



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	No. 47-001-31-005-004-2022-00175-00
DEMANDANTE:	LAUREN MARIA MELO ROPAIN
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)
VINCULADO:	MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO:	ADMISION DE TUTELA

Santa Marta, Magdalena, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Admítase la presente acción de tutela presentada por la señora LAUREN MARIA MELO ROPAIN contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)–, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, por lo que se ORDENA:

Téngase como pruebas las aportadas a la presente demanda de Acción de Tutela.

En atención a los hechos expuestos por el accionante, se hace necesario **Vincular** a la presente acción de tutela al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en calidad de accionado, para que rinda un informe relacionado con los hechos de la presente acción constitucional de conformidad con la situación planteada por la accionante.

Dar traslado de la presente acción constitucional y sus anexos a las accionadas por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que ejerzan su derecho de defensa.

SE ORDENA a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), publicar en su página web oficial, el presente auto admisorio con el fin de notificar a las personas que se pueden ver afectados con lo que se resuelva en la presente acción de tutela, para que si así lo desean hagan parte del presente trámite constitucional.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Ha de indicarse que el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 prevé que - entre otros motivos - puede decretarse una medida provisional “...cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho cuya protección se demanda...”, lo que en este caso resulta improcedente, dado que en el escrito de tutela y sus anexos no se acredita la urgencia inmediata y la necesidad de conceder la medida, pues no se denota un perjuicio irremediable para los derechos de la actora que acarree esperar el celero trámite contenido en el decreto 2591 de 1991, a la par que, para resolver la controversia planteada, deviene imperioso otorgarle la oportunidad a las autoridades demandadas de ejercer sus derechos a la defensa y contradicción; no obstante, de salir favorable el fallo de tutela en favor de la

accionante, el despacho podrá tomar las medidas que considere necesarias para restaurar los derechos que se encuentren vulnerados.

Por lo anterior, **Niéguese la solicitud de medida provisional** solicitada.

Notifíquese a las partes la admisión de la presente acción de tutela por los medios más expeditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR
JUEZ